



APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28.2 MEDIDAS TRANSITORIAS. MARCAS REGISTRADAS. REGLAMENTO (UE) 1924/2006, RELATIVO A LAS DECLARACIONES NUTRICIONALES Y DE PROPIEDADES SALUDABLES EN LOS ALIMENTOS

*Aprobada en Comisión Institucional de 25 de marzo de 2015*

## 1.- ANTECEDENTES

Ante las consultas recibidas en la Agencia, se solicitó opinión a la Comisión. En el Grupo de Trabajo de Expertos sobre declaraciones nutricionales y de propiedades saludables celebrado en Bruselas el 18 de noviembre de 2013, la Comisión y los Estados miembros debatieron si la medida transitoria recogida en el artículo 28.2 del Reglamento (CE) N° 1924/2006 se refería a marcas registradas y denominaciones comerciales de la Unión Europea o también de terceros países.

## 2. BASE LEGAL

El artículo 1 del Reglamento (CE) N° 1924/2006 recoge las disposiciones en relación con el objeto y el ámbito de aplicación. En el apartado 1.3 establece que: *"Una marca registrada, un nombre comercial o una denominación de fantasía que aparezca en el etiquetado, la presentación o la publicidad de un alimento, y que pueda interpretarse como una declaración nutricional o de propiedades saludables, podrá utilizarse sin someterse a los procedimientos de autorización previstos en el presente Reglamento siempre que esté acompañada por la correspondiente declaración nutricional o de propiedades saludables en el etiquetado, la presentación o la publicidad que cumpla las disposiciones del presente Reglamento"*.

Por otra parte, el artículo 28 de medidas transitorias establece en el apartado 28.2 que: *"Los productos que lleven marcas registradas o marcas existentes antes del 1 de enero de 2005 que no cumplan el presente Reglamento podrán seguir comercializándose hasta el 19 de enero de 2022, fecha a partir de la cual se les aplicarán las disposiciones del presente Reglamento"*.

## 3.- SITUACIÓN ACTUAL

Consultas a AECOSAN.

## 4.- CONCLUSIÓN:

La Comisión y los Estados miembros en el Grupo de Trabajo de Expertos de 18 de noviembre de 2013 concluyeron que: *"son objeto de dicho periodo transitorio las marcas registradas de la Unión Europea anteriores al 1 de enero de 2005 así como las de terceros países que puedan demostrar que se encontraban en el mercado comunitario con anterioridad a dicha fecha"*.

Por tanto, la interpretación se refiere tanto a productos comunitarios como de terceros países pero en ambos casos deben demostrar, para acogerse a lo dispuesto en el artículo 28.2 del Reglamento (CE) N° 1924/2006, que estaban en el mercado comunitario con anterioridad al 1 de enero de 2005.